

Rad No. 26-240-104998

Barranquilla, 3/02/2026

Señor(a)  
EDGARDO AUGUSTO TREJOS LONDOÑO  
Calle 20C No. 6B – 44  
Valledupar

Contrato: 14210681

Asunto: Verificación de Facturación

En respuesta a su comunicación, recibida en nuestras oficinas, el día 21 de enero de 2026 radicada bajo interacción No. 236334620, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 20C No. 6B – 44 de Valledupar, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el consumo factura en los meses de noviembre y diciembre de 2025, para GASCARIBE S.A. E.S.P, se le hace necesario pronunciarse sobre el mes de enero de 2026.

### **Consumo noviembre de 2025**

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

*"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."*

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

*"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."*

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de noviembre de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho

servicio, el cual era de 7 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

### **Consumo diciembre de 2025 y enero de 2026**

Debido a que al momento de elaborar la factura de los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (NO SE TIENE ACCESO AL MEDIDOR) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 12 y 11 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Cabe señalar que, con ocasión a su reclamación, el día 27 de enero de 2026, enviamos a uno de nuestros operarios, con el fin de efectuar una revisión técnica, sin embargo, no fue posible ejecutarla por causas ajenas a la empresa (predio solo). No obstante, en la vista el medidor registraba una lectura de 4389 metros cúbicos.

De acuerdo a lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 17 de enero de 2026, arrojando una lectura de 4389 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 4389 metros cúbicos (factura de octubre de 2025), arrojando una diferencia de 0 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 0 metros cúbicos, correspondiente a 0 metros cúbicos para los meses de noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontó de la facturación del servicio, los 7, 12 y 11 metros cúbicos de consumo por valores de \$ 13.038,00 \$22.368,00 y \$20.558,00 que se cobraron de más en los meses de noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir



**Gases del Caribe**  
NIT. 890.101.691-2 S.A. E.S.P.

deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73  
236334620